



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-34/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 07  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN OAXACA, CON  
CABECERA EN IXTEPEC

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el **Partido Encuentro Solidario**<sup>1</sup> a través de Fabrizio Emir Díaz Alcázar, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Oaxaca, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca con cabecera en Ixtepec<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como partido actor o inconforme, o por sus siglas PES.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como 07 Consejo Distrital Electoral o autoridad responsable.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	20

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda de juicio de inconformidad toda vez que, quien comparece, carece de legitimación para promover el presente juicio en representación del Partido Encuentro Solidario.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto












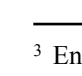
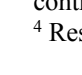
Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.










2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. **Cómputo de la elección.** El nueve de junio siguiente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Ixtepec, inició el cómputo de la elección, el cual concluyó el mismo día a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos en que se obtuvieron los resultados siguientes.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	5,413	Cinco mil cuatrocientos trece
 Partido Revolucionario Institucional	42,462	Cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	10,643	Diez mil seiscientos cuarenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
 Partido del Trabajo	17,382	Diecisiete mil trescientos ochenta y dos
 Movimiento Ciudadano	4,136	Cuatro mil ciento treinta y seis
 MORENA	86,691	Ochenta y seis mil seiscientos noventa y uno
 Partido Encuentro Solidario	5,479	Cinco mil cuatrocientos setenta y nueve
 Partido Redes Sociales Progresistas	3,742	Tres mil setecientos cuarenta y dos
 Partido Fuerza por México	4,186	Cuatro mil ciento ochenta y seis
 Coalición PAN-PRI-PRD	680	Seiscientos ochenta
 Coalición PAN-PRI	152	Ciento cincuenta y dos
 Coalición PAN-PRD	41	Cuarenta y uno

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PRI-PRD	97	Noventa y siete
 Coalición VERDE-PT-MORENA	89	Ochenta y nueve
 Coalición VERDE-PT-	33	Treinta y tres
 Coalición VERDE-MORENA	30	Treinta
 Coalición PT-MORENA	232	Doscientos treinta y dos
 Candidaturas no registradas	55	Cincuenta y cinco
 Votos nulos	5,005	Cinco mil cinco
<b>Votación total</b>	<b>189,837</b>	<b>Ciento ochenta y nueve mil ochocientos treinta y siete</b>

4. Una vez concluido el cómputo, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de los candidatos ganadores, asimismo expidió la constancia de mayoría y validez respectiva a José Antonio Estefan Gillessen como propietario y a Favián Vásquez López en su calidad de suplente.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad

5. **Presentación de la demanda.** El trece de junio siguiente, Fabrizio Emir Díaz Alcázar ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Oaxaca, ante la responsable, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que la acompañan, así como el informe circunstanciado y las constancias del expediente electoral relativo a los cómputos impugnados; y en la misma



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-34/2021

fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JIN-34/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**7. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el citado expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Ixtepec, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**9.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II,

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**10.** Esta Sala Regional considera que el presente asunto debe **desecharse de plano**, porque la representación estatal del partido actor carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

**11.** Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

### **Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa**

**12.** El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup> regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley Electoral o LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-34/2021

13. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

14. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

15. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

16. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

17. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

18. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

19. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

20. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

21. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

22. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-34/2021

las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

23. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.**

24. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

25. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable<sup>7</sup>.

26. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

### **Legitimación como requisito de procedencia**

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.

27. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

28. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

29. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

30. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

31. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-34/2021

32. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

33. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

34. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

**35.** En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

**Caso concreto**

**36.** El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca con cabecera en Ixtepec, concluyó el nueve de junio.

**37.** El Partido Encuentro Solidario, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, Fabrizio Emir Díaz Alcázar, impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el trece de junio ante el Consejo Distrital responsable.

**38.** Para acreditar dicha calidad, adjuntó la constancia de su nombramiento de uno de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario, en la que se hace constar que Fabrizio Emir Díaz Alcázar resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en Oaxaca.

**39.** El Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado, reconoció dicho carácter del referido ciudadano.

**40.** A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un Comité estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-34/2021

### **Consideración de esta Sala Regional**

41. Como se adelantó, se considera que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.

42. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

43. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

44. No obstante, en el presente caso que se analiza, el partido actor optó presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro de un comité estatal del partido, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

45. El partido actor pretende promover el presente medio de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la referida disposición, supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

46. Sin embargo, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la representación local de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

47. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

48. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

49. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un Comité Directivo Estatal de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

50. En todo caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-34/2021

los procesos electorales locales, ya que estos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

51. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido Encuentro Social impugne una elección federal por conducto de un integrante del Comité Directivo Estatal, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

52. Por tanto, al margen de que el partido actor haya acompañado a su escrito de demanda el documento con el cual pretende acreditar la personería de Fabrizio Emir Díaz Alcázar, como Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que el instituto político no cuenta con legitimación procesal para combatir una elección federal por conducto de una representación local por las razones expresadas.

53. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa, cuente con facultades de representación derivadas de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario.

54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de los estatutos referidos, se advierte que, es el Secretario General del

Comité Directivo Nacional quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de Tribunales judiciales.

**55.** Por su parte, el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**, lo cual, como ya se expuso, dicha representación está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, pues se pretende impugnar una elección federal.

**56.** Asimismo, el artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral, avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.

**57.** Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en los escritos de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

### **Conclusión**

**58.** Al no comparecer el partido actor por conducto de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JIN-34/2021

Electoral en el Estado de Oaxaca con cabecera en Ixtepec, y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una dirigencia estatal del partido, sin que el representante cuente con facultades estatutarias o legales para controvertir elecciones federales en los parámetros descritos en los párrafos que anteceden, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la demanda del presente juicio de inconformidad debe ser **desechada de plano**, por falta de legitimación procesal de quien promueve en representación del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios<sup>8</sup>.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ixtepec, Oaxaca, así como a la Secretaría

---

<sup>8</sup> Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN/1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló, que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación, deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada**

**SX-JIN-34/2021**

General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** al Partido actor, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JIN-34/2021**

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.